



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, misma frente a la cual la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando aclaración y pronunciándose frente a las causales de inadmisión anunciadas por este Judicial mediante auto calendarado del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del término de ley.

6 de abril de 2022,


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00157

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dentro del término concedido para subsanar la demanda la apodera judicial de la parte actora presenta memorial mediante el cual hace un pronunciamiento claro y expreso de las causales de inadmisión; en virtud a ello, esta funcionaria entiende que con dicho memorial lo que pretende es subsanar los yerros anunciados en la referida providencia; en consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA**, en contra del señor **Willinton Ramírez Gómez**.

Revisado el escrito de la demanda y el escrito de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor de la entidad acreedora, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo deprecado.

Se precisa que si bien el acreedor en este proceso se encuentra respaldado con una garantía real hipotecaria, al presente asunto se le impartirá las reglas procesales establecidas para los proceso ejecutivo de acción personal, esto por ser la voluntad de la entidad acreedora, tal y como lo indicó en el escrito de subsanación, pues su intención es perseguir otros bienes del ejecutado; de esta manera, queda claro que estas diligencias, no se le aplicará el trámite contemplado en el artículo 468 del C.G.P.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con



la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Willinton Ramírez Gómez** y en favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA**, por las sumas que se describen a continuación:

Pagaré No. 00130158619615622881.

1. Por el capital de las cuotas adeudadas y que se relacionan en el escrito de demanda.

Periodo de causación	Capital de la cuota	Fecha de exigibilidad
14/10/2021 a 13/11/2021	\$50.043,40	14/11/2021
14/11/2021 a 13/12/2021	\$50.629,50	14/12/2021
14/12/2021 a 13/01/2022	\$51.222,60	14/01/2022
14/01/2022 a 13/02/2022	\$51.822,60	14/02/2022

- a. Por los intereses remuneratorios sobre las cuotas de capital adeudadas liquidados a la tasa del 14.998% efectivo anual, o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, aplicando la más favorable.
 - b. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital adeudadas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas.
2. Por el saldo del capital insoluto acelerado en cuantía de \$25.745.901,67, y sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, conforme se indica en el escrito de la demanda.

Pagaré No. 00130158619612749232.



1. Por el capital insoluto en cuantía de \$33.491.287,58, y sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha 6 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, conforme se indica en el escrito de la demanda

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada a la dirección de correo electrónico suministrada conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal a la abogada Claudia Marcela Arango Henao, titular de la T.P. 69050 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ**

AY

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal

Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3be6d645ca963938fefdb13bef7139bf6668f288f6774429a44093f524e53f**

Documento generado en 07/04/2022 03:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>